Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que, en data 09 de mayo del hogaño, el apoderado de la parte ejecutante, ABG. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, allego comunicación vía correo electrónico mediante la cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, solicitando el archivo del proceso, Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, mayo 11 del 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0970

Sevilla - Valle, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).
"TERMINACION SIN SENTENCIA Y SIN REMANENTES"

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: JULIO CESAR HENAO MIRA.
EJECUTADO: JAIME ANDRES MONTOYA
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2023-00060-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por pago total de la obligación; así mismo, valorar la petición de archivo del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio de la solicitud arrimada al paginario, en data 09 de mayo de 2023, por parte del profesional de derecho, apoderado de la parte actora Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES[1], de terminación de la presente acción ejecutiva vislumbra, el suscrito Juez, que es voluntad del accionante dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia por pago total de la obligación, situación que conduce a disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso que, en su inciso primero, dispone taxativamente:

> **"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"

[1] Quien cuenta con la faculta de recibir, la cual se puede observar en el poder otorgado por la parte actora señor Jhon Jairo Restrepo Vargas.

Se evidencia entonces, que la mencionada obligación a cargo del demandado, señor **JAIME ANDRES MONTOYA**, se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del artículo 1625 del Código Civil, el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, es pertinente determinar que la solicitud se encauza en el tipo que describe la norma; por lo cual es pertinente dar aplicación a lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial dispondrá, la terminación del proceso, sin lugar a levantamiento de medidas cautelares toda vez que la única que había sido decretada y materializada ya fue levantada mediante auto interlocutorio N°0635 del 28 de marzo de 2023; por último, se dispondrá la emisión de orden de archivo.

III. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por **JULIO CESAR HENAO MIRA,** contra el señor **JAIME ANDRES MONTOYA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÒN Y LAS COSTAS PROCESALES**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso, sin lugar a levantamiento de medidas cautelares toda vez que las mimas habían sido levantadas con anterioridad.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condena en costas por cuanto la solicitud de terminación de la presente causa ejecutiva provino de acuerdo entre las partes.

TERCERO: ARCHIVESE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 076
DEL 15 DE MAYO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

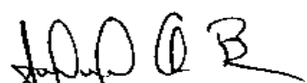

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54c9d089fc3f25ae9f2529dc08fb00f95557df244a69d8188d17c54010142ec**

Documento generado en 12/05/2023 01:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica